

Toluca de Lerdo, Estado de México, 27 de octubre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y un Juicio Electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si estén de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado, Miguel Ángel Martínez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 271 de 2017, promovido por Levy García Tinoco, a fin de combatir la negativa de la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, a otorgarle la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa, en el precitado distrito electoral federal de dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta el Magistrado propone estimar fundado el agravio hecho valer por el actor respecto a que en el oficio que le niega su constancia como aspirante la autoridad responsable no tomó en cuenta la documentación presentada con motivo del desahogo del requerimiento que le fue formulado, con la que pretendió demostrar que su incumplimiento obedeció a causas ajenas a su voluntad.

Lo anterior, debido a que como se razona en la propuesta, de las constancias que obran en autos, dentro de las que obra la copia de cuenta aperturada a nombre de la asociación de la que forma parte el actor, aportada como prueba superviniente por éste, se advierte que la responsable dejó de valorar, por una parte, que el actor inició con anticipación y llevó a cabo las gestiones necesarias para la apertura de la cuenta bancaria que se le requirió, de cuya misión fueron responsables las instituciones bancarias ante las que solicitó dicho trámite, razón por la que la falta de cumplimiento de tal requisito obedeció a causas ajenas a la voluntad de la accionante.

Y por otra, que desde el 18 de octubre pasado, el accionante ya cuenta con el requisito referido, el cual, tal y como se aduce en la consulta, tiene una naturaleza de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos con los que operará el candidato independiente y no propiamente la idoneidad de las referentes a su persona para ocupar el cargo.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, tener por satisfecho el requisito en cuestión, permitir al actor adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente y permitir al promovente realizar los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración el proyecto de la misma.

Adelante Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, este asunto que es el JDC-271 del 2017, me parece muy importante, sobre todo, hacer referencia de manera puntual a lo relativo a la publicación de la convocatoria por el Instituto Nacional Electoral, precisamente el Consejo General, a través de la cual se convoca a los ciudadanos, a las ciudadanas, para el registro de candidaturas independientes.

En esta convocatoria se hace referencia puntual a los requisitos que se prevén desde la propia General de Instituciones y Procedimientos Electorales hay un artículo relativo a las candidaturas independientes y esto data del ocho de septiembre del 2017, ocho de septiembre de 2017.

Después viene una determinación de la propia autoridad, que en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior amplía los plazos, derivado de los acontecimientos que se generaron por los temblores en México y esto fue del seis de octubre de 2017.

El aspirante en el caso, presenta la manifestación de intención, si no me equivoco el diez de octubre del año en curso, en una fecha muy anterior al vencimiento del plazo.

Y lo que queda patente en el propio proyecto y es lo que está haciendo referencia a precisamente las pruebas que constan es que el propio actor estuvo manifestando, le hizo saber, acreditó ante la propia autoridad que había realizado gestiones de manera muy anterior al vencimiento de los plazos.

Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque el hecho de que se hagan prevenciones y se establezca un plazo de 48 horas, no implica que se está ampliando el plazo para cumplir con los requisitos, sino en el

presente asunto, lo que está evidenciado y esto quiero subrayarlo muy enfáticamente es que el ciudadano estuvo haciendo las gestiones necesarias de manera anterior al vencimiento de los plazos y que por una cuestión que escapaba de sus manos, ajena a él, fue el caso de que no se llegó a cumplir de manera oportuna.

Es decir, realizó todas las gestiones, pero acude a dos diversas instituciones bancarias, si no mal me equivoco, si no me equivoco y siempre fue la Asociación Civil Mensaje y Obra, queda muy bien acreditado y además según con los precedentes de esta Sala Regional de que, donde se atoró la situación fue precisamente ante la institución bancaria. Inclusive, en un caso, una de las instituciones bancarias expide un escrito, a través del cual le hace conocer al vocal que se encuentra realizando la gestión relativa a la apertura de la cuenta, a nombre de la Asociación Civil Mensaje y Obra.

Entonces, lo que queda muy patente es esta situación. Se realizaron gestiones, estas gestiones ocurrieron antes de que vencieran los plazos.

El ciudadano acudió ante la vocal manifestando esta cuestión y además recordemos el que afirma está obligado a demostrar que efectivamente es cierto su dicho, el que afirma está obligado a probar.

Entonces, me gusta esta parte del proyecto, porque es muy técnica en el sentido de que fue constante, sistemática la forma en que el propio sujeto que pretende que se le incluya como aspirante a la candidatura independiente y se le permita realizar todas las etapas posteriores que siguen a la fase de convocatoria y luego viene la manifestación, que efectivamente estuvo colocándose en esa condición de poder pasar a la parte de la obtención del apoyo ciudadano.

Insistía, no se amplió el plazo, el plazo estaba predeterminado, me permitiría agregar que en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, desde septiembre del año pasado, pues aparecen muy bien explicadas estas cuestiones.

Entonces, estas razones que se desarrollan muy bien el proyecto, son las que me llevan a estar de acuerdo con la propuesta en el momento en el que se tome la votación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado Silva, por sus observaciones.

Yo diría que aquí lo que orienta la propuesta que yo le someto a su consideración, es el dar corresponsabilidad en el trámite tanto al ciudadano que pretende obtener el registro como a la autoridad, y buscar de cualquier forma el potenciar en mayor medida el acceso a la contienda.

En el caso particular destacaría yo ya en adición a lo que usted ha dicho, que el actor presentó ante la autoridad, bueno, la autoridad a la que le solicitó el registro, un documento signado por la gerente de la sucursal del banco en donde le decía que le había solicitado la apertura de la cuenta y que ésta se encontraba en trámite y que en un plazo de 24 horas hábiles se tendría la información solicitada. Esto ocurrió el 12 de octubre, y la autoridad responsable tuvo a la vista esta información.

Lo cierto es que el 13 de octubre, a las 16 horas con 10 minutos, la autoridad le manifestó a quien comparece a este juicio, que era por no tener, era por no tener presentada su solicitud.

Yo lo que me orienta a proponer la decisión en estos términos, es aproximar o facilitar la posibilidad de que contienda o que realice todos los trámites necesarios para obtener su registro en el entendido de que se advierte, o al menos no advierto, como usted lo identificaba, una clara intención de cumplir con la norma, no hay una desatención, no hay una negligencia, incluso se aporta a la autoridad un documento que, razonablemente podía permitir esperar al vencimiento de ese documento, que ya el propio banco había manifestado estar en trámite, como un mecanismo idóneo.

Yo creo que con estos precedentes dejamos el ingrediente en este proceso y para futuras participaciones de los candidatos independientes, en que,

ciertamente cuando hay aspectos que no sean imputables a ellos, pero hayan agotado todo este camino procesal para cumplir con los requisitos, si es que esto no se pudiera cumplir por cuestiones imputable, no a los propios solicitantes, pues, ello da lugar a dar un espacio razonable, un lapso razonable para que se pueda tener por cumplida la documentación y máxime que en el caso, como se dice en el proyecto, el cual de alguna manera sigue las precedentes de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Regional, cuando yo no la integraba, lo que, siguiendo esa línea jurisprudencial, lo que dice es que es un requisito instrumental la cuenta de banco, no es un requisito inherente o un requisito del candidato, que no pueda ser subsanado o que sea imposible de subsanar.

En ese sentido, creo que con esto potenciamos la posibilidad de que un candidato pueda registrarse en esta modalidad de candidaturas independientes y por ello, creo que contribuye, de alguna forma a la participación política en mi país.

Es cuanto.

Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
¿Alguna intervención, Magistrado?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:

Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JDC-271/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio número INE/VE-447/2017 de 13 de octubre de 2017, emitido por la vocal ejecutiva de la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, conforme a las consideraciones contenidas en el considerando V de esta sentencia.

Segundo.- Devuélvase a la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria número 22-00060845-1 de la institución Santander a nombre de la Asociación Civil Mensaje y obra, para que obre dentro del expediente formado con motivo de la aspiración a una candidatura independiente del ciudadano Levy García Tinoco, conforme a los efectos precisados en el considerando VI del presente fallo.

Tercero.- Se ordena a la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán que tenga por satisfecho el requisito relativo a la presentación de la copia simple de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para los efectos de la aspiración a una candidatura independiente, respecto del trámite del ciudadano Ley García Tinoco en términos de lo precisado en los considerados V y VI de esta resolución.

Cuarto.- Se vinculan a la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a efecto de que en caso de no existir otro impedimento registre al ciudadano como aspirante a candidato independiente para diputado federal en el Noveno Distrito de la referida entidad federativa, integrando al expediente respectivo los datos de la cuenta aperturada en la institución bancaria que para tal efecto presentó el ciudadano actor, conforme a lo precisado en el apartado de efectos, en el considerando sexto de esta sentencia.

Quinto.- La Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le sea notificada esta sentencia, para lo cual deberá acompañar original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, en términos del considerando sexto de esta resolución.

Sexto.- Se prescribe a la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del considerando sexto del presente fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 15 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que le ordenó el registro de Luis Gerardo Rojas Legorreta, como su militante.

El juicio se considera procedente. En cuanto a la legitimación se argumenta que el partido la tiene a pesar de haber sido responsable en el juicio de origen, al advertir que se encuentra en una excepción a la regla general que imposibilita a las autoridades responsables defender su acto en posteriores instancias, ello pues desde el inicio de la cadena impugnativa el

partido no emitió un acto en el que pudiera explicar de forma fundada y motivada la posición del mismo respecto de la pretensión del ciudadano y conocer tal cuestión en procedencia implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En el fondo, a juicio del promovente, con base en la interpretación armónica de la normativa interna de la Constitución y las leyes generales aplicables, no se comparten las razones del Tribunal responsable para tener por cumplido el requisito de definitividad, ya que contrario a lo solicitado en la sentencia impugnada sí existe un medio de impugnación partidista idóneo para conocer del caso planteado por el actor y no hay un plazo fatal que rencauzar el medio extinga la pretensión de afiliación, máxime que el ahora tercero no sostuvo razón específica para exceptuar la instancia partidista.

Por lo expuesto, el agravio se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada y reencauzar los juicios ciudadanos locales a recursos de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta señora Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Magistrados, no sin antes agradecer su receptividad en este asunto, y sobre todo por tratarse de un tema relacionado con otra determinación de partidos políticos, le agradezco me permita expresar mi posicionamiento sobre las razones que soportan la consulta que le someto a su consideración.

El caso que analizamos es un caso peculiar, es un caso excepcional y así es como pretendo presentárselos. Originalmente el medio de impugnación fue presentado como juicio de revisión constitucional, el cual yo les propuse que se modificara a juicio electoral y que, por mayoría de votos

decidimos que así debía tramitarse y ahora yo les presento esta propuesta de resolución.

La situación es la siguiente:

Un ciudadano acudió ante una oficina del partido a solicitar se le aplicara una verificación de su calidad de militante. El ciudadano recibe un oficio en el cual le dicen que esto no es posible, porque no está registrado como militante.

El ciudadano acude directamente en contra de esta respuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de México y resuelve el Tribunal emitir la decisión de tener por realizado el trámite y darle la calidad de militante.

La razón por la que acude el Partido Acción Nacional ante esta Sala Regional es argumento que no ha habido una oportunidad de pronunciarse sobre la calidad de militante en el ámbito interno del partido político y esta es la razón que yo considero esencial para efecto de conocer el asunto y admitir la posibilidad de conocer de este medio de impugnación en circunstancias excepcionales.

No estamos en el supuesto de que se trate de una autoridad responsable, sino más bien estamos en el supuesto del partido político que pretende pronunciarse, o sea, emitir el acto, para pronunciarse sobre una situación jurídica concreta.

Si el medio de impugnación se desechara por falta de legitimación estaríamos, como claramente usted me lo señaló, Magistrado Silva, en presencia de una petición de principio, dado que, la razón por la cual se le estaría desechando sería porque tiene la característica de autoridad responsable u órgano responsable, que deriva de la petición que él mismo formula de ser órgano responsable al interior del partido y esto es como un intrincado o un círculo vicioso.

Lo que materialmente yo les propongo es aquí entrar al conocimiento del asunto y en el fondo, considerar que le asiste razón al Partido Acción Nacional, porque no ha hecho un pronunciamiento respecto de si este individuo es militante o no.

La verdad es que, en el caso concreto hay incluso algunas pruebas que se presentan para efecto de soportar que esta persona es militante y esto fue lo que valoró el Tribunal del estado.

Pero, ciertamente cabría y me parece muy razonable la posibilidad de que el instituto político se pronuncie, por parte de sus órganos internos sobre si tiene o no esta calidad.

Estamos reconduciendo un medio interno del Partido Acción Nacional y esta razón es porque existe, conforme a mi criterio y a lo que yo les estoy proponiendo la necesidad de que, primero se solvete esa etapa y posteriormente, si hubiera cualquier objeción, impugnación o lo que sea, ahí sí acuda ante la jurisdicción del estado.

Si esto no es así, materialmente estaríamos desatendiendo un principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos y con ello desconociendo cómo se ha construido la doctrina jurisprudencial de conocimiento o revisión judicial de los actos internos de los partidos políticos.

En este sentido, me parece ser que por esta circunstancia, y ante este caso excepcional, se justifica que el Partido Acción Nacional, por conducto de su coordinador jurídico, venga a demandar la revocación de una sentencia de un Tribunal Electoral del estado.

Ciertamente no compartimos la visión, en la ponencia, del Tribunal Electoral del estado, y con esto no es un referente de que si la determinación adoptada por el Tribunal es acertada o no o si hubo una apreciación distinta de las pruebas, nos estamos limitando a un tema estrictamente procesal que es la necesidad de que haya un pronunciamiento previo por parte del Tribunal; y en ese ámbito estamos y el partido político queda en libertad de emitir la decisión que en derecho estime conveniente.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,
Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, rápidamente, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Es cierto que en cuanto al agotamiento del principio de definitividad para poder acudir a una instancia ulterior se establecen excepciones, sin embargo, usted lo precisa muy bien en su proyecto, desde mi perspectiva, Magistrado, cuando establece una condición de posibilidad para que se pueda surtir excepción, tener muy en cuenta que se trata del derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Entonces, me parece que es una cuestión medular esencial a la autodeterminación de los partidos políticos el establecer quiénes son sus asociados, quiénes dejan de ser los asociados o quiénes pueden permanecer asociados.

Las tres vertientes que se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al derecho de asociación.

Entonces, sí es un aspecto medular del derecho de asociación y luego del derecho de autodeterminarse de los partidos políticos, que además está constitucionalizado, esto implica que tiene un carácter de fundamental. Y es en este caso que el principio de definitividad cuando se va a analizar si opera o no las excepciones, tiene que ser más estricto, muy cuidadoso.

De tal manera que si se advierte, como puede ocurrir en el caso que haya algunas deficiencias en cuanto a la instancia, y subrayo, intrapartidaria, para ser más enfático en cuánto a qué centro del seno del propio partido político, si son aspectos que pueden determinarse, por la propia autoridad jurisdiccional, de tal manera que pueda concluir.

En este caso, procede reencauzar a la instancia partidaria y se establece un plazo para resolver.

Entonces, como es una cuestión ya no tan, sigue siendo importante lo relativo de predeterminar en la normativa partidaria todos los aspectos que corresponden a los recursos, lo cierto es que, la necesidad de respetar también en esta parte, la parte de la definición de los mecanismos hetero compositivos para la solución de conflictos en el partido político, porque será una instancia con características de imparcialidad e independencia, la

que tendrá que pronunciarse y si ya son estas cuestiones que permiten robustecer o darle vigencia al derecho a la autodeterminación del propio partido político pues entonces en el propio reencauzamiento se puede decir: oye, reencauza el medio de impugnación y lo tendrás que resolver en este plazo para el efecto de que se pueda ponderar y armonizar el desarrollo de los dos derechos, el derecho del colectivo de auto determinarse y el derecho individual del militante que no está de acuerdo para que se respete su derecho a un recurso efectivo, en el que se cumplan todas las formalidades, si bien que va a determinar una instancia del propio partido político.

Entonces, me parece que se está construyendo en esta parte muy bien, desde el fundamento constitucional y el cómo se pueden hacer que coexistan los dos derechos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado Avante.

Señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JE-15/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México de cinco de octubre de 2017, dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/86/2017 y JDCL/87/2017 acumulados.

Segundo.- Son improcedentes los juicios JDCL/86/2017 y JDCL/87/2017 acumulados.

Tercero.- Se reencauzan los juicios ciudadanos locales, promovidos por Luis Gerardo Rojas Legorreta a recursos de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del PAN o del órgano partidista que ejerce sus funciones.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de esta Sala para que remita las demandas de los juicios ciudadanos locales, promovidos por Luis Gerardo Rojas Legorreta y sus anexos, así como las actuaciones de los responsables partidistas, previa copia certificada que deja en su lugar en los expedientes del Tribunal Local a la Comisión de Justicia del PAN o al órgano que ejerce sus funciones para que los conozca como recursos de reclamación.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia al cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 263 de 2017, promovido por Rosa Patricia Hernández Cruz, en su calidad de regidora del ayuntamiento, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio ciudadano local 27 de este año, en la que se declaró fundado el agravio relativo a la falta de respuesta a un requerimiento de información que formuló al presidente municipal en su calidad de servidora pública.

Lo anterior, toda vez que la responsable consideró que con la respuesta que el ayuntamiento otorgó a una solicitud de acceso a la información vía transparencia, formulada a nombre de la actora, también se atendió su petición como regidora.

Con relación a ello, la actora se inconformó, por una parte, con la omisión del Tribunal responsable de analizar que la recepción del medio de impugnación local se filtró por persona distinta al presidente municipal, y por otra, con la equivalencia que la responsable hizo entre una solicitud de acceso vía transparencia y un requerimiento de información formulado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar como inoperante e infundado el primero de los agravios, puesto que se trata de un planteamiento no formulado en la instancia local, no le reparó perjuicio alguno, el Tribunal estatal no estaba obligado a realizar oficiosamente el estudio, puesto que la Dirección de Asuntos Jurídicos que recibió el escrito depende del presidente municipal y la presentación del medio de impugnación se hizo en tiempo, efectuándose el trámite legal correspondiente, por lo que no se incumplió con el principio de exhaustividad por parte de la responsable.

En cuanto al segundo de los agravios, el concepto de la ponencia es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, toda vez que se considera incorrecto equiparar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, con la facultad de una regidora de requerir información a las instancias del propio ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votada, previsto en el artículo 34, fracción II de la Constitución Federal, por lo que no puede determinarse, en principio, que la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública sustituye al

desahogo del requerimiento formulado por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, los alcances de la obligación en materia de acceso a la información pública son distintos y más limitados que cuando una regidora ejerce su facultad para requerir información dentro del ayuntamiento para ejercicio de sus funciones, puesto que para tener el requerimiento de una autoridad invariablemente se debe generar un informe preciso relativo a lo que se requiere, en cambio, si se trata de una solicitud de acceso a la información, lo que se exige es buscar un documento que dé respuesta por sí mismo o en caso de inexistencia la resolución correspondiente aprobado por su Comité de Transparencia.

Asimismo, a un particular se le puede negar la información si se considera clasificada, y si es para una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se puede transferir dicha información asumiendo la receptora la misma obligación de producción.

En consecuencia, en concepto de la ponencia la respuesta a un particular que presentó una solicitud de acceso a la información y el desahogo de un requerimiento efectuado por una regidora del propio ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, no son compatibles, dado de que no tiene los mismos efectos jurídicos en cuanto a la obligación de informar y no están a cargo de los mismos sujetos ni son susceptibles del mismo estándar de responsabilidad.

Por tanto, se propone vincular al presidente municipal de Zamora, Michoacán, para que dé el trámite correspondiente al requerimiento de información formulado por la actora en su calidad de regidora, a fin de que obtenga la información requerida para el debido ejercicio de sus funciones, como parte de su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño en el cargo, sin que pueda considerarse como respuesta a dicha petición entregada en atención a la solicitud de acceso a la información pública.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En este asunto es claro, como ya se refiere puntualmente en la cuenta que dio el Secretario Ubaldo Irving Fuentes, que se trata de dos derechos de distinta fundamentación; artículo sexto, el derecho a la información que cualquier persona puede obtener como ciudadana, el hecho de que, inclusive se hubiere dado la información que se requería en el carácter de regidora, no dejara sin materia el asunto, ni le hacía perdiera utilidad, porque el otro derecho tiene un fundamento diverso, que es el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no, es el, bueno, 23 de la Convención y 25 del Pacto; 35 de la Constitución federal y es el derecho que por ejercer el cargo, la regidora tenía derecho y obligación de hacerse, porque es esencial establecido por esta Sala Regional que es una corresponsabilidad.

Entonces, tiene derecho como servidor público de elección popular, parte de un órgano colegiado obtener la información, pero también implica cumplir con una obligación, informarse para tomar las determinaciones adecuadamente.

Entonces, independientemente de que se hubiere presentado una solicitud o no como ciudadano, eso no hacía perder contenido al otro requerimiento que se realizó al presidente municipal y son dos tipos de informaciones.

Me parece que viene muy oportuno el precisar que en cualquiera de las dos condiciones, pues, la información de la que sí va a ser, iba a tener una presentación distinta, en un caso, se podía llegar a testar datos que debían mantenerse en la reserva, de acuerdo en lo dispuesto desde la Constitución Federal, en el caso de ejercer el derecho de acceso a la información y, en el otro, si no aparecían testados estos datos de todos modos, se tenía que responsabilizar al servidor público de esa información, la servidora pública y entonces, pues manejarse, respetando precisamente aquella información que tuviera ese carácter, pero el cual le resultaba accesible por su condición de regidora.

Entonces, en este sentido, me parece que es relevante el asunto, no solamente para la regidora, sino porque permite establecer esa distinta naturaleza de los dos derechos y que una cosa es que alguien vaya y ejerza el derecho a la información como ciudadano o ciudadana y otra cosa es que lo efectúe como servidor público.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, yo veo el caso, llevándolo a un extremo, como si yo hubiera solicitado el acceso a un expediente que me fue turnado a mi ponencia y se lo solicitara yo, por ejemplo, al Secretario General, sin que esté diciendo aquí que el Secretario General me haya generado nunca un obstáculo a un asunto turnado a mi ponencia, pero que yo le pidiera al Secretario General y el Secretario General me dijera: “No, no se lo puedo entregar”, y yo pidiera copias de ese expediente por transparencia y se me entregaran y el Secretario General me dijera: “Bueno, pues ya con eso se le tiene por turnado el expediente y tiene usted que emitir sentencia”.

Así de claro lo veo yo, la información que uno solicita como funcionario o como servidor público, tiene un origen, naturaleza y esencia distinta a la que puede solicitar un ciudadano. La finalidad, su objetivo son diametralmente opuestos, si lo vemos en estricto sentido.

En el caso de un ciudadano solicita información que está en poder de los funcionarios en cumplimiento a un principio de transparencia y rendición de cuentas, ¿y quiénes rinden cuentas?, los servidores públicos. Y el servidor público tiene acceso a la información de los asuntos de su conocimiento para emitir los actos de gobierno, sentencias, decisiones, acuerdos, en fin, en ejercicio de atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

Si se equipara el acceder a información por virtud del ejercicio de un derecho ciudadano a un deber como funcionario público, me parece ser que lo que estamos haciendo es materialmente confrontar dos principios que son totalmente distintos y que obedecen a esencias y naturalezas jurídicas distintas.

Entonces, en este sentido, yo comparto totalmente su propuesta, Magistrado Silva, creo que en el caso si un regidor o regidora ha solicitado información para el desempeño de su cargo y ésta no le ha sido concedida y existe una posible solicitud de transparencia formulada por ella o él mismo, y esta información le es entregada, esto dará por concluida la cadena de acceso a la información como ciudadano, pero de ninguna manera podrá tener por satisfecha el acceso a la información para emitir la decisión que como funcionario le corresponde.

Y en ese sentido, creo que en el proyecto se hace esta diferencia que es del todo oportuna y razonable.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

¿Magistrado Silva, algún comentario?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-263/2017 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al presidente municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que actúe de conformidad con lo ordenado en el punto dos del considerando quinto de la presente sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 266 de este año, promovido por el ciudadano Carlos Díaz Ortiz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, el 11 de septiembre de 2017, en el juicio ciudadano local 18 de este año, en el que se resolvió anular la elección de jefe de tenencia de Atapaneo, perteneciente al municipio de Morelia, celebrado el pasado siete de mayo de 2017, cuyo resultado favoreció al actor.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del promovente y confirmar la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

En cuanto al agravio consistente en que el Tribunal local omitió remitir al ayuntamiento el medio de impugnación presentado por Walter Aarón García Rosas, a efecto de que se desahogara el periodo aprobatorio de diez días se estima infundado, pues si bien es cierto dicho ciudadano interpuso recurso de reclamación en contra de los resultados de la

elección, lo cierto es que el ayuntamiento lo reencauzó a recurso de impugnación electoral municipal, en cuya sustanciación no se prevé dicho periodo probatorio.

Tampoco le asiste la razón al promovente cuando alega que la responsable incurrió en incongruencia interna, al calificar, por un lado como inoperante el agravio hecho valer por el ciudadano Walter Aarón García Rosas, consistente en que se permitió votar a ciudadanos que no eran de la Tenencia, sobre la base de que dicho ciudadano reiteró lo expuesto en el recurso de impugnación electoral municipal y no controvirtió las razones dadas por el ayuntamiento en su resolución, mientras que, por cuanto hace al agravio relativo a que la Comisión Especial Electoral Municipal no incluyó en la demarcación de la Tenencia a todas las colonias y localidades que pertenecen a esta, el Tribunal responsable no utilizó las mismas razones para calificar de inoperante el agravio.

Esto es así, pues, en el caso del segundo de los agravios precisados, el ciudadano Walter Aarón García Rosas sí controvirtió las razones dadas por el ayuntamiento para considerar que la aludida Comisión había incluido en la demarcación de la Tenencia a la totalidad de las colonias y localidades.

Por último, también se estima infundado el agravio del demandante, relativo a que el Tribunal Electoral local indebidamente le otorgó valor probatorio al informe del director de Movilidad Urbana del ayuntamiento, ya que este carece de atribuciones para delimitar la demarcación de la tenencia, pues, contrariamente a lo afirmado por el actor, la normativa sí le otorga facultades a dicho funcionario municipal para indicar cuáles son las colonias y localidades que pertenecen a la Tenencia, sin que ello implique la delimitación de dicha circunscripción para fines electorales.

Por lo que, se considera que fue conforme a derecho, que la autoridad responsable tomase en cuenta dicha información para fundar su decisión.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JDC-266/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 11 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEM-JCD-018/2017.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia, a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 270/2017 promovido por el ciudadano Carlos Alberto Torres Ernuda, en contra de la determinación del vocal ejecutivo de la Décimo Octava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por la que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa de ese distrito.

El actor considera que el requisito que incumplió, por el que se le tuvo por no presentada la manifestación de intención, relativo a la constitución de una asociación civil para poder aspirar a candidato independiente es contrario a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, toda vez que no corresponde con un trato equitativo entre los partidos políticos con estructura y recursos financieros y un candidato independiente, ya que éste carece de dicha estructura y se le está exigiendo realizar una serie de gastos.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar este agravio como infundado, toda vez que la medida de constituir una asociación civil está prevista en una ley en sentido formal y material y es razonable al no constituir un requisito excesivo o desproporcionado, como lo ha razonado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acción de inconstitucionalidad 35 de 2014 y sus acumuladas, así como la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración 72 de 2015.

Asimismo, el concepto de esta ponencia es infundado el agravio relativo a que el plazo de 48 horas para desahogar el requerimiento es insuficiente, puesto que desde la emisión de la convocatoria de 8 de septiembre del año en curso, el actor tuvo conocimiento de este requisito y decidió presentar su manifestación de intención el último día del plazo previsto para ello, por lo que el requerimiento que se le formuló, por parte de la responsable, no consiste en una prórroga o un nuevo plazo para cumplir con los requisitos,

sino que se trata de una oportunidad de defensa para solventar cuestiones formales o elementos menores, acorde con lo dispuesto en las jurisprudencias 42 de 2012 y 2 de 2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

Aunado a ello, se considera que el actor no demostró, en ningún momento, haber llevado a cabo las gestiones correspondientes para cumplir con su obligación o que el incumplimiento se debiera a cuestiones ajenas a su persona, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para hacer la salvedad de las diferencias de este caso con el juicio 271, que hemos fallado al inicio de esta sesión. Este es el escenario opuesto, aquí estamos en el escenario en donde se incumple un requisito, no instrumental, sino substancial que es la asociación civil, no tenía dentro de sus fines el apoyar al candidato, bueno, al aspirante, incluso en autos se tiene acreditado que expresamente el instrumento notarial de constitución de la asociación civil *Read Words Whaif*, establecía la prohibición para intervenir en campañas políticas o actividades de propaganda, y no obstante esto no está acreditado que el autor hubiera desplegado la actividad pendiente ante los notarios para realizar esa modificación y, en todo caso, me parece que aquí es materialmente o ostensiblemente claro que no estamos en el mismo supuesto que el anterior, o sea, en donde se habían realizado todos los actos tendientes y por un tema no imputable al actor no se había obtenido.

Aquí estamos en donde no se hicieron los actos tendientes y por ello, obviamente, se está proponiendo y yo apoyaría la propuesta en los términos que la formula el Magistrado Silva, pues negar la intención a este aspirante a candidato independiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, en efecto, como lo viene refiriendo el Magistrado Avante, es un contraste, es una asociación civil que se constituyó desde 2014 y cuyo objeto era diverso al de la postulación de una candidatura independiente.

Entonces, pues bueno, me parece que el objetivo, era completamente distinto, entonces si finalmente se dieron las cosas en los términos que se presentaron en los hechos, pues bueno, no se pudo hacer el ajuste oportunamente por quienes estaban interesados en que se pudiera hacer uso de esta figura, de la candidatura independiente y esto tuvo el desenlace que ya se refirió en la cuenta y del cual se precisó también por el Magistrado Avante.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guaneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el previo de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente CT-JDC-270/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención del actor, como candidato independiente a diputado federal de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por el vocal ejecutivo de la Décimo Octava Junta Distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

¿Algún comentario adicional? ¿Algún asunto más que tratar?

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida esta sesión, agradeciendo la presencia de todos ustedes.

Buenas tardes.

----- o0o -----